En veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se da cuenta al Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO,** con los autos del presente expediente, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 50, 51, 52 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

ÚNICO: En virtud de que, mediante acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, debidamente notificado el día dieciséis de ese mismo mes y año, en el medio indicado por la parte recurrente, se previno a éste para que en el término de cinco días hábiles subsanara el medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante, tal como se le hizo saber en el acuerdo que se le notificó; término que feneció el día veintitrés de junio de dos mil veintiuno, sin que a la fecha haya subsanado el requisito solicitado; en ese sentido, se hace efectivo el apercibimiento que se le realizó, en términos del artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

> ***"Artículo 173. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto de Transparencia no cuenta con los elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo igual, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, apercibido que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión. …."***

.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182, fracción II, de la Ley de la materia, se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por *****************,** debiéndose notificar en el medio indicado por la parte recurrente para tales efectos. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/avj

En veinticinco de junio de dos mil veintiuno, fue turnado a la Ponencia del Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO,** un recurso de revisión presentado vía electrónica en fecha ocho del propio mes y año, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a quince de junio de dos mil veintiuno.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **Pedro quiere información,** presentado por medio electrónico y registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0233/2021**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **Pedro quiere información,** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Puebla la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

No obstante, se requiere al recurrente a efecto de que señale si es persona física o persona moral, y, en caso tratarse de persona moral, deberá presentar el documento o documentos idóneos que acrediten tal situación.

TERCERO: PREVENCIÓN. En términos de lo establecido por los artículos 172 fracción V y 173, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 172:*** ***<u>El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos</u>:***
> ***(…)***
> ***V. <u>La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante</u> o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; …"***
>
> ***"Artículo 173. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto de Transparencia no cuenta con los elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo igual, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, apercibido que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión. …."***

En ese tenor, **se ordena prevenir al recurrente por una sola ocasión**, para que, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, proporcione a esta autoridad la siguiente información:

- **La fecha en que le fue notificada la respuesta**.

Lo anterior, toda vez que, de la observancia del medio de impugnación, se advierte que, el dato referente a la fecha en que le fue notificada la respuesta, no se hizo del del conocimiento de este Órgano Garante, requisito *sine qua non*, para la interposición del medio de impugnación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo

172, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo tanto, se le apercibe que, de no cumplir con el requisito señalado, dentro del término concedido para el efecto, **se desechará el presente recurso de revisión,** conforme lo dispone el párrafo primero, del artículo 173, de la Ley de la materia.

CUARTO: DOMICILIO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 172 fracción III, y 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se tiene a la recurrente señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico pedro.pregunta.informacion@gmail.com.

Debiéndose notificar el presente proveído al recurrente por lista que se fija en lugar visible de este Órgano Garante, así como a través del medio que indicó para tales efectos. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/avj